

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el *Boletín oficial*, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50. Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertan oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 354.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la Real orden comunicada al mismo por el digno cargo de V. E. en 23 de Noviembre del año próximo pasado sobre la conveniencia de dictar una medida general eximiendo del pago del impuesto hipotecario las adquisiciones que por herencias ó legados hagan los establecimientos de Beneficencia; y

Visto al art. 1.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el cual se declaran exentas del derecho de hipotecas las adquisiciones que se hagan á nombre y por interés general del Estado:

Visto lo dispuesto en las Reales órdenes de 23 de Febrero de 1853 y 17 de Junio de 1859:

Visto lo informado por la Junta general de Beneficencia, Asesoría de este Ministerio, Direccion general de Contribuciones y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que el principio general, tratándose de la imposicion de tributos, es que todos los bienes, sea cun-

quiera la clase y orden á que pertenezcan, deben satisfacerlos si no se hallan exceptuados de una manera terminante y taxativa en la ley que los regula ó en otra especial:

Considerando que en la exencion que concede el último párrafo del art. 1.º del citado Real decreto no deben comprenderse todas las adquisiciones que hagan los Establecimientos de Beneficencia, como lo demuestran las Reales órdenes de 23 de Febrero de 1853 y 17 de Junio de 1859 al disponer que se consulte cada caso especial con este Ministerio para ver si están ó no dentro de la exencion de que queda hecho mérito:

Considerando que en la citada Real orden de 17 de Junio se reconoce que por la legislacion hipotecaria vigente no están exceptuadas de un modo terminante mas que aquellas adquisiciones que se hacen á nombre y por interés general del Estado:

Considerando que bajo esta denominacion solo deben comprenderse las que adquieran los establecimientos de Beneficencia costeados con fondos consignados en los presupuestos generales del Estado, pues en las adquisiciones obtenidas por los que se mantienen de los recursos de las provincias ó de los Municipios, estos obtienen el dominio de los bienes, y suyo es el interés inmediato:

Y considerando que la circunstancia de que tanto las provincias como los Ayuntamientos tengan que entregar al Estado los bienes adquiridos para enajenarlos no es una razon para eximirlos del impuesto hipotecario, supuesto que ya lo están respecto de estas ventas y las que se verifican durante los cinco años siguientes por la ley de 1.º de Mayo de 1855;

La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar, de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que no debe dictarse disposicion general alguna eximiendo del impuesto hipotecario a las adquisiciones obtenidas por los establecimientos de Beneficencia, y que las únicas que están

comprendidas en la exencion del art. 1.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 son las que verifiquen los costeados y mantenidos con fondos consignados en los presupuestos generales del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1866.

MANUEL G. BARZANALLANA.

Sr. Ministro de la Gobernacion.

Segunda Seccion.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 163.

El Sr. Gobernador de la provincia de Leon en telegrama, fecha 21 del actual, me dice lo siguiente:

«Ha sido robada la Iglesia de Trobajo de Abajo, á un cuarto de legua de esta Capital, llevándose los ladrones un copon floreado, su peso como de tres cuarterones, una caja para el viático, su sobre cruz, dos cálices lisos, como de catorce onzas cada uno, dos patenas como de cuatro onzas cada una, dos cucharillas, dos crismas, dos coronas feligranadas, chapas y broches del misal, todo esto de plata, una naveta de incienso, de laton, vinageras y platillo, de metal blanco, una alba. Como siete libras cera en belas de tres en libra, seis medias hachas, como nueve libras, cinco libras de belas de cuarteron; veinte reales poco mas ó menos que contenia una bandeja, y la de las ánimas. Ruego á V. S. se sirva dar

las órdenes convenientes para la aprehension de los criminales y ocupacion de los efectos robados, si se presentaren en esa provincia.»

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, se proceda á la busca y aprehension de los criminales, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Palencia 22 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 164.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Por diferentes circulares se han pedido los estados del movimiento de la poblacion que comprenden los bautismos, matrimonios y defunciones; y no habiendo dado cumplimiento muchos de los Alcaldes en varios meses, y otros en todo el año, me veo precisado á recomendar este servicio, por última vez, concediendo el plazo de 8 dias para su formacion y envio á este Gobierno, pues de no hacerlo así, pasará inmediatamente un comisionado de apremio á recojer dichos datos.

Palencia 22 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Orden público.—Negociado 1.º

El Sr. Gobernador de la provincia de Burgos en telegrama de esta fecha me dice lo que sigue:

«Habiéndose fugado de la cárcel de Aranda de Duero, Felipe Perez Ponce, cuyas señas se estampan á continuación, cuyo sujeto se hallaba preso por delito de homicidio, heridas y conato de robo, siendo condenado á sufrir la pena de cadena perpetua, ruego á V... de las órdenes oportunas para la busca y prision del referido Felipe, y que se remita á disposicion del Juez de Aranda de Duero, caso de ser habido.

Señas del fugado.

Edad 40 años, cara ancha, abultada, barba cerrada, color moreno, de cinco pies y dos pulgadas de altura, nariz ancha, fuerte persona. Vestido de chaqueta de sayal con golpes de paño negro en los codos, chaleco negro abrochado, pantalon pardo de paño, camisa de algodón, pañuelo azul con rayas, á la cabeza, calzado de pengos de lana parda y alpargatas.»

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial, á fin de que por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, se proceda á la busca y prision del mencionado sujeto y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Sr. Juez de Aranda de Duero.

Palencia 19 de Diciembre de 1866

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

CONSEJO PROVINCIAL.

D. Demetrio Betegon, Licenciado en derecho y Secretario del Consejo de esta provincia.

Certifico: que por el Consejo provincial en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y con sujecion á lo prevenido en Reales órdenes de 15 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850, en sesion de este dia se fijaron los precios á que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos á las tropas del ejército en la forma siguiente:

La racion de pan de setenta decagramos á setenta y ocho milésimas de escudo.

El quintal métrico de cebada á cinco escudos seiscientas cuarenta milésimas.

El idem idem de paja á un escudo ciento sesenta milésimas.

El idem idem de leña á un escudo doscientas treinta milésimas.

El idem idem de carbon á cuatro escudos seiscientas cincuenta milésimas.

El litro de aceite á quinientas cuarenta milésimas de escudo.

Y para que conste, espido la presente con referencia á el libro de actas que firmo con el visto bueno del Sr. Presidente en Palencia á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Demetrio Betegon.—V.º B.º—El Presidente, Fabian Quevedo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS

Seccion 1.ª—Negociado 4.º—Circular.

—A consecuencia del Tratado adicional de Correos que los Gobiernos de Prusia y de Francia celebraron con fecha 3 de Julio de 1865, cuyas disposiciones son favorables á la correspondencia que se cambia entre España y Prusia, esta Direccion general, de acuerdo con la de Postas de aquel Reino, ha convenido en hacer uso de la autorizacion que confiere á los dos Centros directivos al art. 21 del Convenio postal celebrado entre España y Prusia en 11 de Marzo de 1864, modificando algunas de sus disposiciones y aplicando á la correspondencia que ambos Estados se transmiten, los beneficios que está llamada á disfrutar con motivo del nuevo convenio franco-prusiano.

La modificacion que se hace sufrir al de 11 de Marzo de 1864 resulta consignada en los artículos adicionales de que remito á V. ejemplares con el objeto de que, distribuyéndolos á todos los empleados que de ese Departamento dependen, sean por éstos conocidos, y las disposiciones que aquellos encierran se cumplan con toda exactitud y esmero desde el dia en que ha de darse principio á su ejecucion con arreglo á lo acordado por las Direcciones generales de Correos de España y de Prusia.

La simple lectura de los indicados artículos hará comprender á V. la importancia de las nuevas medidas y

la trascendental variacion que en beneficio del público se introduce en las relaciones postales de España con el exterior.

El establecimiento del tipo de peso de los diez gramos para la carta sencilla inaugura para España una nueva era postal desde el momento en que, empezando á abandonar el sistema hasta ahora vigente, adopta para el cambio internacional la progresion de peso con arreglo al decimal sistema, ayudando así al Gobierno de S. M. para su propagacion, á la vez que otorga al público español las ventajas que ha de reportar de haberse elevado desde los 7 1/2 gramos (4 adarmes) hasta los diez gramos el tipo de peso de la carta sencilla.

En virtud por lo tanto de lo que se dispone por los artículos adicionales al Tratado de 11 de Marzo de 1864, y desde el dia 1.º de Enero de 1867, toda carta de ó para España, procedente ó destinada á Prusia, Estados de la Union postal alemana y países á los que Prusia sirve de intermediaria, debiéndose considerar sencilla siempre que no exceda el nuevo tipo de peso que se adopta, podrá franquearse á razon de 24 cuartos por cada diez gramos, efectuándolo el remitente con dos sellos de 12 cuartos. Si el peso de la carta excediera de diez gramos sin pasar de veinte, necesitara franquearse con sellos por valor de 48 cuartos; y así sucesivamente habrán de aumentarse 24 cuartos por cada diez gramos ó fraccion de este peso que tenga la carta.

Por las cartas que se reciban de Prusia y de dichos Estados sin franquear, se cobrará el porte en metálico al respecto de 32 cuartos por cada diez gramos ó fraccion de este peso.

Con el fin de que, tanto el público español como los empleados de Correos, tengan un punto seguro de partida para apreciar la equivalencia aproximada del sistema español de peso al decimal que se establece, las Direcciones generales de Correos de España y de Prusia han convenido en que los diez gramos se consideren como equivalentes á los seis adarmes.

Otra de las ventajas concedidas al público por los artículos adicionales al Tratado de 11 de Marzo de 1864, es la de resultar asimiladas las muestras del comercio á los periódicos y á los impresos.

En su consecuencia todo paquete de muestras del comercio que haya sido debidamente franqueado hasta su destino y reuna todas las demás condiciones prescritas por el art. 11 del Convenio de Correos de 11 de Marzo de 1864, podrá franquearse al respecto de cuatro cuartos por cada cuarenta gramos (22 adarmes) ó fraccion de 40 gramos.

Las Administraciones de cambio

españolas fijarán muy especialmente su atencion en las disposiciones de los artículos adicionales 1.º y 2.º, en virtud de los cuales se establece una comunicacion entre las fronteras españolas y prusiana por el punto de Forbach, y se prescribe cuáles deban ser los Estados cuya correspondencia habrá de comprenderse en el paquete destinado á la nueva oficina de cange prusiana, que to es la administracion ambulante número 12 de Forbach y Bingerbrück.

El Cuadro unido á los artículos adicionales y del cual se acompañan igual número de ejemplares, indica los Estados de Alemania que disfrutará de las ventajas que puede á los mismos proporcionar el establecimiento de la nueva y directa comunicacion entre las fronteras de los dos Reinos.

Las cartas, las muestras del comercio; los periódicos y los impresos destinados á los demás países no comprendidos en el cuadro ántes mencionado deberán, como hasta aqui, incluirse en el paquete para la Administracion ambulante prusiana, número 10, entre Colonia y Verviers.

Continuarán en pleno vigor todas las disposiciones del Tratado de 11 de Marzo de 1864, así como las del Reglamento acordado para su ejecucion que no se hallen en contradiccion y no resulten derogadas por las prescripciones de los artículos adicionales al mencionado Convenio, debiendo las oficinas de cange españolas tener muy presente la adopcion del tipo de peso de los 10 gramos al apreciar los portes complementarios que deban percibirse sobre las cartas insuficientemente franqueadas.

Con el fin, por último, de que las nuevas disposiciones á que la presente orden se refiere tengan toda la publicidad posible, cuidará V. de que, tanto ésta, como los artículos adicionales de que en la misma se hace mérito, se inserten en el Boletín oficial de esa provincia, sin perjuicio de hacer conocer al público la nueva medida por los medios ordinarios de que dispone esa Administracion.

De haberlo así efectuado, así como del recibo de esta comunicacion y documentos á ella unidos, se servirá V. darme aviso remitiendo á este Centro Directivo un ejemplar del Boletín oficial en el que resulten insertos los artículos adicionales al Convenio de Correos celebrado entre España y Prusia con fecha 11 de Marzo de 1864.

Dios guarde á V muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1866.—Victor Cardenal.

La Direccion general de Correos de España por una parte, y la Direccion general de Correos de Prusia por la otra.

Visto el artículo 21 del Tratado postal celebrado entre España y Prusia

en 11 de Marzo de 1864, por el que se autoriza á las Administraciones de Correos de ambos Estados para mejorar las condiciones del cambio de correspondencia en el caso previsto por el mencionado artículo: y deseando introducir facilidades mayores en las relaciones postales ya existentes entre los dos Reinos, han convenido en los siguientes artículos adicionales al Convenio de 11 de Marzo de 1864.

Artículo 1.º Independientemente de los servicios que se hallan establecidos en virtud de las disposiciones del artículo 2.º del Tratado de 11 de Marzo de 1864, podrá efectuarse un cambio periódico y regular de correspondencia entre los puntos siguiente:

Por parte de España

- 1.º Madrid.
- 2.º La Junquera.
- 3.º La Administración ambulante del Norte de España.

Por parte de Prusia.

La Administración ambulante número 12 de Forbach á Bingerbrück.

Art. 2.º Las Administraciones de cambio españolas y prusiana designadas en el anterior artículo 1.º, comprenderán en los paquetes que recíprocamente se dirijan la correspondencia procedente ó destinada á los Estados que se mencionan en el cuadro unido á los presentes artículos adicionales.

Art. 3.º Los portes fijados por el artículo 7.º del Convenio de Correos de 11 de Marzo de 1864:

En veinticuatro cuartos para la carta franqueada con destino á Prusia.

En treinta y dos cuartos para la carta no franqueada procedente de Prusia.

En seis gros para la carta franqueada con destino á España.

En ocho gros para la carta no franqueada procedente de España.

Se percibirán en lo sucesivo de una manera uniforme y en la siguiente progresion de peso:

Hasta diez gramos, porte sencillo.
De diez hasta veinte gramos, porte doble.

De veinte hasta treinta gramos, porte triple.

Y así sucesivamente por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos.

Queda entendido que la misma progresion de peso será aplicable á las cartas que se remitan al descubierto por el territorio de España ó por el de Prusia.

Art. 4.º El porte de las muestras del comercio queda fijado de la manera siguiente:

La Administración de Correos de España percibirá por cada paquete de muestras del comercio con destino á Prusia la cantidad de diez y seis maravedis por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos.

Por su parte, la Administración de Correos de Prusia percibirá por cada paquete de muestras del comercio con destino á España la cantidad de un gros por cada dos y medio loths ó fraccion de dos y medio loths.

Las muestras del comercio no disfrutarán de la rebaja de porte que se les concede sino en cuanto que estén franqueadas hasta el punto de su destino y reunan todas las demás condiciones prescritas por el art. 11 del Convenio de Correos hispano-prusiano de 11 de Marzo de 1864.

El producto total del franqueo de las muestras del comercio quedará siempre á beneficio de la Administración que haya efectuado su envío.

Art 5.º Queda entendido que las

disposiciones de los anteriores artículos adicionales al Tratado hispano-prusiano de 11 de Marzo de 1864, serán puestas en ejecución desde el día primero de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 27 de Noviembre de 1866, y en Berlin á 1.º de Diciembre de 1866.

=El Director general de Correos de España, Victor Cardenal.—L. S.—El Director general de Postas de Prusia, Richard de Philipsborn.—L. S.

CUADRO DEMOSTRATIVO

de los Estados y provincias cuya correspondencia debe ser incluida por las Administraciones de cambio españolas en el paquete destinado á la Administración ambulante prusiana.

NÚMERO 12 DE FORBACH Á BINGERBRÜCK.

1. El Reino de Baviera.
2. El Reino Wurttemberg.
3. El Gran Ducado de Baden.
4. El Gran Ducado de Hesse.
5. Los países de Honhenzollern.
6. Francfort del Meno.
7. El Principado de Birkenfeld.
8. El Distrito de la Regencia de Treves.

Cuarta seccion.

ANUNCIOS OFICIALES.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Distrito electoral de Astudillo.—Cabeza de Seccion.

D. Juan Villazán, Alcalde Presidente de la comision permanente del censo electoral.

Hago saber: que las anotaciones formalizadas en el libro del registro del censo electoral por la comision inspectora durante el corriente año en cumplimiento de los que prescriben los artículos 49 y 50 de ley ofrecen el siguiente resultado.

Electores que han fallecido.

Amusco.

D. Eugenio Rey Bráximo.
Juan Garcia Garcia.
Mariano Santoyo Salvador,
Saturnino Hojas Salvador.

Astudillo.

Antonio Gonzalez.
Andrés Gonzalez Velasco.

Antonio Velasco Santos.
Camilo Palacia Cabia.
Félix Bustillo Villazán.
Hdefonso Escobar.
José Aguado Duque.
Manuel Martinez Aguado.
Pedro Plaza Castaño.
Sebastian Loyola del Val.
Victoriano Gonzalez.

Capacidad.

Antonio Abad Simon.

Boadilla.

Tomás Diez.

Itero de la Vega.

Felipe Maria Liébana.
Francisco Gomez.
Matias Abad Gil.
Simon Lopez Fraire.

Melgar de Yuso.

Florencio Manrique Manrique.
Justo Hierro Pinilla.

Santoyo.

Melchor de la Fuente Perez.
Juan Manuel Salazar.

Villalaco.

Pedro Salas Sierra

Villamediana.

Antonio Garcia Barba.
Andrés de la Fuente.
Benito Bravo de Bravo.
Eustaquio Bravo Puerta.
Gregorio Moreno Perez.

José Gutierrez Espina.

Villodre.

Miguel Martinez Cayon.

Electores que han mudado de domicilio.

Astudillo.

Domingo Magdaleno Simon.
Julian Hernandez Fernandez.
José Antonio Braudao.
Macario Gallardo Victoria.
Rafael Martin Marcos.

Támara.

Matias Martinez Alonso.
Pedro Cengolita Vengoa.
Santiago Peral Sastre.

Que no son vecinos en la seccion.

Astudillo.

Francisco Plaza Perez.
Santiago Martinez Cachurro.

Villamediana.

Bonifacio Alvarez.

Duplicados.

Astudillo.

Maximiliano Castillo Martinez.
Santiago Aguado Torres.

Támara.

Francisco Roman.

Villamediana.

Vicente Borro.

Bajas por no pagar la cuota.

Juan Pinto.
Jacinto Bartolomé Duque.
Lucas de la Loma.

Santoyo.

Cirilo Ramos Herrera.

Támara.

Francisco Garcia Gil.
Gregorio Salomon Perez.
Santiago Losa Polvorosa.
Gil Gallardo Ramos.
Raimundo Gil Penche.
Santiago de los Rios.

Electores que deben ser incluidos por satisfacer la cuota.

Astudillo.

Escudos.

Angel Olmedo, , , , ,	21
Antonio Tejedor, , , , ,	25
Antonio Garcia Miguel, , , , ,	21
Bernardino Martinez, , , , ,	20
Francisco de la Loma, , , , ,	77
Juan Sendino Lezcano, , , , ,	29
Manuel Sanmillan, , , , ,	51
Mariano Plaza Calvo, , , , ,	21
Matias Alvarez, , , , ,	24
Manuel Sendino Martinez, , , , ,	50
Pedro Plaza Anaya, , , , ,	21
Rafael Gomez, , , , ,	92

Capacidades.

Juan Castaño Aguado, coadjutor.
Francisco Velasco Aguado, idem.
Manuel Ansb, Juez de 1.ª Instancia.

Mariano Antolin, Maestro de primeras letras.

Santoyo.

Andrés Calvo, , , ,	21
Antonio Andrés Argüeso, , ,	26
Bernardino Perez, , , ,	33
Cipriano Robledo, , , ,	21
Manuel Perez Gallardo, , ,	25
Manuel Andrés Martínez, , ,	29
Nicomedes Santos, , , ,	20
Simon de los Rios, , , ,	20

Capacidades.

Antonio Ruiz Calvo, Médico-cirujano.
Donato Pachon Martinez, Cura párroco.

Valbuena.

Manuel Alonso Alosa, , , , 23

Villodre.

Antolin Roman, , , ,	21
Benito Gonzalez Gutiez, , ,	50
Jacinto Polo Gutiez, , , ,	22
José Arijá Santander, , , ,	22
Santiago Santander Gallego, , ,	50
Vicente Perez Serna, , , ,	26

Capacidades.

Mariano Gutierrez del Rio, Cirujano
Astudillo 15 de Diciembre de 1866.
—El Alcalde Presidente, Juan Villazán.

Alcaldia constitucional de Villaumbrales.

Se hallan vacantes dos plazas de guardas de campo, su dotacion consiste en ciento cuarenta escudos cada una satisfechos por trimestres vencidos de los fondos municipales, las personas que se hallen adornados de los requisitos, como son saber leer y escribir, haber pertenecido al ejército y además haber observado una conducta intachable, pueden presentar sus solicitudes franqueadas al señor Alcalde Presidente desde este dia hasta el seis del entrante enero. Villaumbrales 17 de Diciembre de 1866.
—El Alcalde, Leon Gomez.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Julian Rodriguez y Andrés, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico: que en el mismo y por mi testimonio se ha seguido expediente de pobreza promovido por Petronilo Delegado de esta vecindad en el que se ha dictado la sentencia que literalmente dice así:

SENTENCIA. En la villa de Frechilla á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis; el Licenciado D. Ramon de Colsa, Juez de primera instancia de la misma y su

partido, habiendo visto este expediente promovido por el Procurador don Deogracias Paredes á nombre de Petronilo Delgado, vecino de esta villa con el fin de probar pobreza el Petronilo para litigar contra D. Benito Cuesta, vecino de Paredes de Nava sobre que este exima al Petronilo de la responsabilidad que ha contraido con la Hacienda pública por unos quisiones que el Petronilo subastó y remató en esta cabeza de partido por encargo de dicho D. Benito. Resultando que en veinte y nueve de Setiembre del corriente año el Procurador D. Deogracias Paredes presentó formal solicitud en nombre de Petronilo Delgado; para que se le declarase pobre con el fin de litigar contra D. Benito Cuesta, vecino de Paredes, sin derechos y en el papel de su condicion y de dicha solicitud se dió traslado al D. Benito y al Promotor fiscal y representante de la Hacienda pública. Resultando que no habiéndose presentado se le hubo por rebelde y en su rebeldía continuaron las actuaciones entendiéndose con los estrados del Tribunal y dichos Promotor fiscal y representante de la Hacienda. Considerando que recibido el expediente á prueba el Petronilo Delgado ha justificado ser efectivamente pobre por no tener mas que unos cortos bienes á nombre de su muger y no cobrar mas que el ínfimo sueldo de cinco reales diarios, como alguacil de este Juzgado, cuyos productos de uno y otro no llegan ni con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad; y vistos los artículos de la ley de enjuiciamiento civil el 180, 181 y 182, números primero y segundo, el 198, 199, 1183 y 1190. Fallo que debo declarar y declaro pobre al Petronilo Delgado para el fin de litigar sin derechos y en el papel de su condicion contra D. Benito de la Cuesta, vecino de Paredes de Nava en el juicio anteriormente espresado sin perjuicio de reintegro en su caso, segun lo prevenido en el citado art. 199 y por la rebeldía del D. Benito publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia en la forma ordinaria. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo prohuncio, mando y firmo.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Licenciado D. Ramon de Colsa, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella á once de Diciembre año del sello, siendo testigos José Cano Gonzalez y D. Manuel Curieses, vecinos de esta villa, de que yo el actuario doy fé y firmo. Ante mí, Julian Rodriguez.

La preinserta sentencia corresponde literalmente con su original á que me remito. Y para que conste pongo

el presente que firmo en Frechilla á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Julian Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Alcañices.

Don Miguel Lama, Caballero de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido, que de ser tal y hallarse en el ejercicio de sus funciones el escribano que refreuda da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Vizcaya, natural y vecino de Galicia, cuya vecindad y demas circunstancias no constan en otra forma, para que en el término de un mes sin mas citarle ni emplazarle, se presente en la cárcel del partido á disposicion de este Juzgado, á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre hurto de una pollina á Celestino Villarejo, vecino de Ferreras de abajo; si así lo hiciese le oiré y guardaré Justicia en lo que la tuviere en otro caso se sustanciará la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar Dado en Alcañices á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Miguel Lama.—Por su mandado, Pedro Herrarte.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

D. Segundo Palazuelos Valderrábano, Juez de primera instancia de esta villa de Carrion y su partido.

Por el presente, se cita y emplaza á Eduardo Rodriguez Gonzalez, de edad de veintisiete años, de estado casado, natural y vecino de Villalaid, en la provincia de Oviedo, para que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo por la fuga con escalamiento de la cárcel de Osorno al amanecer del dia trece de Agosto último en compañía de Salvador Perez Samper.

Dado en Carrion de los Condes á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Segundo Palazuelos.—Por su mandado, licenciado Isaac Vazquez Casado.

Anuncios particulares.

BANCO DE PALENCIA.—La Junta de Gobierno del mismo ha acordado convocar junta general extraordinaria de

señores accionistas, que tendrá lugar el dia 11 de Enero del año próximo de 1867, á las tres de la tarde, en el local del Banco, para discutir y decidir acerca de las proposiciones que se han hecho á aquella, para recoger valores de la propiedad del Banco.

Los señores accionistas con derecho de asistencia á la misma segun el artículo 38 de los estatutos, podrán recoger la correspondiente credencial de entrada, desde el dia 3 del referido Enero en adelante, en la Secretaria de dicho Establecimiento y la Junta de Gobierno recomienda la mas puntual asistencia por el especial interés de lo que en la misma debe tratarse y resolverse, delegando, en el caso de no poder asistir personalmente, su derecho de representacion, por medio de poder especial ó por oficio dirigido al Director Gerente del Banco, á sócios que tengan derecho propio para asistir á la Junta general, conforme á lo dispuesto en el artículo 39 de los Estatutos.

Palencia 21 de Diciembre de 1866.—
Por acuerdo de la Junta de Gobierno.—El Secretario, Manuel M. Saiz.

Se venden 4 pollinos y dos caballos padres, el que quiera tratar en ellos, veáse con Eusebio Terradillo, La Torre de Mormojon. 1—2

PASTOS PARA GANADO LANAR.

Se arriendan los del Coto denominado Barrio Melgar, en término de Reinoso. Los que deseen interesarse en su adquisicion, pueden dirigirse á D. Ramon Gonzalez Navarro en Astudillo. 4—5

AGENDA DE BUFETE
O LIBRO DE MEMORIA DIARIO PARA EL AÑO 1867,
con noticias y guia de Madrid.

Precios:

En Madrid, en rústica, 7 rs.—Encartonada, 8 rs.—en tela á la inglesa, 13 rs.

En Provincias, remitida por el correo, en rústica, 9 rs.—Encartonada, 14 rs.—En tela á la inglesa, 19 rs.

En Provincias, por medio de los correspondientes que las han recibido por otro conducto mas económico que por el correo, en rústica, 9 rs.—Encartonada, 10 rs.—En tela á la inglesa, 15 rs.

Esta Agenda está ya tan generalizada por toda España, que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad material y positiva; siendo por lo tanto indispensable en todas las casas, tanto particulares como de comercio.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. C. Bailly-Bailliere, plaza del Principe D. Alfonso, número 8.

En la misma Librería se hallará un magnífico surtido de Calendarios y Almanagues ilustrados españoles, franceses, ingleses; etc., así como Agendas para el año 1867. Se reparte gratis, un Catálogo mensual á todo el que lo solicite. Se halla de venta en esta imprenta

IMPRESA DE HIJOS DE GUTIERREZ.